



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

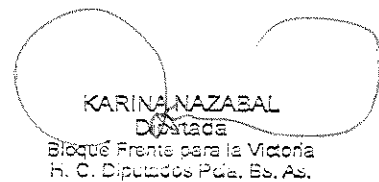
LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECLARA

Su beneplácito por la sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo N°1 de La Plata que consagra el Derecho al Hábitat y que obliga a las administraciones provincial y municipales a generar soluciones habitacionales y a brindar prestaciones básicas para los grupos vulnerables que habitan las márgenes de los Arroyos del Gato y Maldonado, afectados por la inundación del año 2013.



LAURO GRANDE
Diputado
Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs.As.



KARINA NAZABAL
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*



FUNDAMENTOS

El día 28 de abril de 2016 se publicó la sentencia sobre derecho al hábitat que obliga a la Provincia de Buenos Aires y a las Municipalidades de La Plata y de Berisso a generar soluciones habitacionales y a brindar prestaciones básicas para grupos vulnerables que habitan las márgenes de los Arroyos del Gato y Maldonado, afectados por la inundación de abril de 2013.

La sentencia es resultado de la acción de amparo de carácter colectivo para el reconocimiento a esos grupos vulnerables de sus derechos más elementales para la dignidad humana, que incluyó informes elaborados por diversas áreas en los que se da cuenta de la situación de vulnerabilidad extrema que padecen los niños y personas afectadas en su salud y que vieron agravadas sus problemáticas de índole socio-económico y habitacional a raíz de las inundaciones.

Frente a este cuadro, tanto el Estado Provincial como los Municipios respectivos se mantuvieron inactivos, incumpliendo de ese modo las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico vigente.

La sentencia tuvo en consideración los relevamientos efectuados por la Dirección General Inmobiliaria y Social del Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires que reflejan la extrema vulnerabilidad social en la que se encuentran las familias incluidas en la acción colectiva: precariedad de las viviendas, situaciones graves de salud, escasos ingresos familiares.

Esta acuciante situación de las familias se vio agravada por las inundaciones del 2 de abril de 2013, dado que habitan en las zonas más afectadas a la vera de arroyos y cuencas.



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*



El fallo atiende a la protección y tangibilidad de los derechos y principios consagrados en Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, atendiendo a las familias como actores principales para las políticas públicas.

Asimismo, se atiende a la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo art. 25 dispone que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Consagra la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su art. XI prescribe que "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad".

Además de los precitados, el derecho a la salud -que incluye el derecho a un nivel de vida y a una alimentación adecuada- se halla contemplado en los artículos 12 inc. 3 y 36 inc. 8 de la Constitución Provincial, en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en los artículos 24 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño; y en el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Particularmente sobre el derecho a la vivienda, el fallo retoma la Observación General N° 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de Naciones Unidas, que señala -con relación al art. 11, inciso 1 del PDESC- que "el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, 'la dignidad inherente a la persona humana', de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término 'vivienda' se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: 'el concepto de 'vivienda adecuada'... significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable'.

A su vez, el fallo reconoce el vínculo del derecho a la vivienda con el derecho a la salud. Destaca que por vivienda "habitabile" se debe entender la que suministra a sus habitantes un espacio que los resguarde de las inclemencias meteorológicas, las fallas estructurales y, en general, de los focos de enfermedad como establece la Observación General anteriormente referida, interpretación ésta que fuera continuada en la Observación General N° 14 vinculada al derecho a la salud, al expresar que "el derecho al más alto nivel posible de salud" es un derecho inclusivo donde la vivienda es un componente más de su cuidado.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Con ánimo de alentar la protección de los derechos consagrados en nuestro marco normativo y especialmente atender las mayores necesidades de las familias que sufrieron inundaciones en el año 2013, solicitamos a las señoras diputadas y a los señores diputados, que acompañen con su voto el presente proyecto.

LAURO GRANDE
Diputado
Frente para la Victoria
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

KARINA NAZABAL
Diputada
Bloque Frente para la Victoria
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.